El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Tutela del 6 de septiembre de 2017

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2017-00145-00

**Proceso:**  Acción de tutela

**Accionante:**  José Hermes Ruiz Sierra

**Accionado:**  Fiduprevisora S.A

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:** Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Septiembre 6 de 2017)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **José Hermes Ruiz Sierra** en contrade la vicepresidencia jurídica de fondo de prestaciones sociales- FIDUPREVISORA S.A,quien pretende la protección del derecho fundamental de petición.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta el actor que el 7 de febrero de 2017, envió cuenta de cobro de una sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, donde actuó como apoderado del señor Julio Cesar Cerón Muñoz.

Indica que el 17 de febrero de 2017 con oficio 2017-EE-028419, la Coordinadora de la oficina jurídica del Ministerio de Educación Nacional, le informó que había remitido la documentación a la Vicepresidenta Jurídica del fondo de Prestaciones Sociales- Fiduciaria la Previsora S.A, Dra. Juliana Santos Ramírez, para que en coordinación con la Secretaria de Educación de Risaralda, procediera al reconocimiento y pago que correspondía según lo dispuesto por el Despacho Judicial.

Dado el interés jurídico y económico que le asiste, presentó el 24 de mayo de 2017 derecho de petición ante la Fiduprevisora S.A, en el que solicitó información de la fecha que sería pagada la sentencia con sus respectivos intereses y costas del proceso.

Finalmente, indica que han transcurrido tres meses sin que se le haya dado respuesta a la solicitud, violando con ello el derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Solicita que se proteja el derecho fundamental de petición y se ordene a la Fiduprevisora S.A dar respuesta al derecho de petición elevado el 24 de mayo de 2017.

#### Contestación de la demanda

La Fiduprevisora S.A allegó contestación indicando, que una vez la entidad conoció de la acción de tutela procedió a consultar los aplicativos de correspondencia, en los que evidenció que en relación con la solicitud radicada el 7 de febrero de 2017 en el Ministerio de Educación Nacional, se dio traslado el 21 de febrero de la misma anualidad para el cumplimiento del fallo contencioso.

Manifiesta que se debe tener en cuenta que las solicitudes del reconocimiento de prestaciones sociales económicas de los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio están reguladas por el Decreto 2381 de 2005 el cual establece un trámite especial, razón por la cual dichas solicitudes no se pueden resolver en el término de 15 días, resaltando el principio jurídico según el cual la ley especial prima sobre la norma general.

Informa que el Ministerio de Educación Nacional trasladó la solicitud de cumplimiento del fallo y el 15 de mayo de 2017 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aprobó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ordenada.

Agrega que en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, envió el 18 de mayo de 2017 el expediente a la Secretaria de Educación de Pereira teniendo en cuenta que esta es la competente para resolver la solicitud del señor Julio Cesar Cerón Muñoz, mediante la expedición de un acto administrativo que reconozca el pago de sanción moratoria en cumplimiento al fallo contencioso.

En relación con el derecho de petición radicado en la Fiduprevisora S.A el 24 de mayo de 2017, informa que la entidad dio respuesta mediante oficio No. 20170171049981 del 31 de agosto de 2017 el cual fue remitido en la misma fecha al correo suministrado por el accionante, josehermesruiz@gmail.com, donde se informó al accionante que el pago se puso a disposición el 30 de mayo 2017 a través del Banco BBVA, pero por haber vencido el tiempo para efectuar el cobro, los recursos fueron reintegrados por la entidad bancaria el 19 de julio del año 2017 a las arcas del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cuyo desembolso ya fue reprogramado para el 16 de septiembre de 2017 a través del banco BBVA.

Solicita se desestime las pretensiones del accionante y se libere de ellas a la entidad por superación del hecho que dio origen a la solicitud de amparo.

 Anexa copia del oficio por medio del que se dio respuesta al derecho de petición y pantallazo del envió al correo electrónico.

#### Consideraciones

* 1. **Problema Jurídico por resolver**

 ¿Se presenta en el caso sub examine un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de la Fiduprevisora S.A?

* 1. **Del hecho superado**

La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”[[1]](#footnote-1)

Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Así ha dicho que consisten en lo siguiente[[2]](#footnote-2):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Caso Concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición del señor José Hermes Ruiz Sierra, toda vez que no recibió respuesta a la solicitud radicada el día 24 de mayo de 2017 ante la Fiduprevisora S.A, mediante el cual solicita información sobre el pago de una sentencia con sus respectivos intereses y costas del proceso.

Durante el trámite del traslado en la contestación de tutela se allegó documentación en la que se informa que mediante oficio No. 20170171049981 del 31 de agosto de 2017, se dio respuesta a lo solicitado en el derecho de petición (fl.15 y s.s), respuesta que fue remitida a el correo electrónico suministrado por el accionante, josehermesruiz@gmail.com. Con todo, con el fin de corroborar si la respuesta llegó a manos del accionante se procedió a comunicarse con él a los teléfonos suministrados, frente a lo cual el señor José Hermes Ruiz contestó que el documento había sido recibido y resolvía su solicitud (fl.20).

 Frente a lo anterior debe decirse que, pese a que al momento de la presentación de la acción de tutela no se había dado respuesta a la petición del actor, lo cierto es que actualmente el hecho que generó la transgresión se encuentra superado, por lo que se negará el amparo del derecho deprecado toda vez que la tutela perdió su eficacia frente al mismo.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela por haberse configurado durante el trámite de la misma el denominado hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. Corte Constitucional, sentencia T- 535 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-2)